



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1917-2002-HC/TC  
LORETO  
WALTER PEDRO MARZULLO CASTILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de agosto de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Pedro Marzullo Castillo contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas cuatrocientos diez, su fecha quince de julio de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos incoada contra los vocales superiores de la Sala Penal de la Corte Superior de Iquitos conformada por los doctores Roger Cabrera Paredes, Aldo Atarama Lonsoy y José Jara Martel.

#### ANTECEDENTES

La demanda, de fecha veinte de junio de dos mil dos, tiene por objeto de que se deje sin efecto el mandato de detención ordenado en contra del demandante en el proceso que se le sigue por delito contra la Administración Pública en la modalidad de concusión (colusión desleal), corrupción de funcionarios (cohecho propio, aprovechamiento indebido del cargo, omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales) previstos en los artículos 384º, 393º, 397º y 377º del Código Penal; y, en consecuencia, que se disponga mandato de comparecencia.

El demandante manifiesta que la orden de detención dictada en su contra se sustenta en que existe riesgo procesal de fuga o perturbación de la actividad probatoria por su condición de General de División del Ejército Peruano, más aún cuando existen otras personas involucradas, de menor jerarquía, que guardan obediencia debida a su favor. Asimismo, alega que en las investigaciones a cargo de la Inspectoría General del Ejército y de la Contraloría General de la República se ha concluido que no tiene responsabilidad alguna. Por último, señala que en la etapa de investigación preliminar ha concurrido a todas las citaciones señaladas por la autoridad fiscal y policial.

A fojas ciento cincuenta y seis obra la declaración indagatoria del doctor Roger Alberto Cabrera Paredes, en la que señala que sólo conoció del recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria de la solicitud de libertad provisional, mas no del recurso de apelación contra el mandato de detención. Asimismo, manifiesta que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se declaró improcedente la solicitud de libertad provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 182º del Código Procesal Penal.

A fojas ciento ochenta obra la declaración indagatoria del doctor Aldo Nervo Atarama Lonsoy, señalando que conoció los recursos de apelación tanto del mandato de detención como de la denegatoria de la solicitud de libertad provisional. Además, alega que las resoluciones judiciales recaídas en los recursos de apelación antes señalados han sido dictadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135º y 182º del Código Procesal Penal.

A fojas ciento ochenta y dos obra la declaración indagatoria del doctor José Napoleón Jara Martel, en la que señala que sólo conoció del recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria de la solicitud de libertad provisional, mas no del recurso de apelación contra el mandato de detención.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Maynas, a fojas trescientos sesenta y seis, con fecha veintiséis de junio de dos mil dos, declaró improcedente la demanda, por considerar que la detención del demandante proviene de un proceso regular.

La recurrente confirma la apelada, por considerar que el demandante tiene instrucción abierta y que el mandato de detención ha sido dictado por juez competente en un proceso regular.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se deje sin efecto el mandato de detención ordenado en contra del demandante en el proceso penal que se le ha iniciado mediante el auto de fecha catorce de enero de dos mil dos, expedido por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Maynas (Anexo 12-C), por los delitos previstos en los artículos 377.º, 384.º, 393.º y 397.º del Código Penal, en agravio del Estado; en cuyo proceso están, asimismo, involucradas por tales delitos y otros ilícitos penales más de diez personas. Consecuentemente, la pena privativa de libertad aplicable es hasta de quince años, considerando el artículo 50.º del Código Penal, cuando hay concurso real de delitos.
2. El auto referido dispuso: 1) la detención preventiva de un grupo de inculpados, entre ellos el demandante; 2) la orden de captura para otro grupo de inculpados no habidos; y, 3) la situación de comparecencia para un tercer grupo de inculpados. En cuanto al demandante, consta en autos que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Guayabamba-Iquitos desde el veinte de febrero de dos mil dos.
3. Este Tribunal, mediante sentencia de ocho de julio de dos mil dos (Exp. N.º 809-2002-HC/TC, publicada en *El Peruano* de 22 de setiembre de 2002), declaró infundada la acción de hábeas corpus de los coinculpados Luis Alberto Sánchez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinoza y Gilberto Núñez, entre otros fundamentos, por haberse acreditado “el cumplimiento de una detención legal por mandato judicial debidamente motivado y escrito, expedido por Juez competente”.

4. El demandante ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Desarrollo Nacional y, en calidad de tal, suscribió con el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de Loreto, coinculpado Tomás Gonzales Reátegui, un contrato para la ejecución del tramo Nauta-Río Ytaya de la carretera Iquitos-Nauta. Los medios probatorios actuados, en especial el informe de la Contraloría General de la República, motivaron al Juez Especializado en lo Penal de Maynas (Iquitos), por denuncia del Ministerio Público, para dictar el auto de apertura de la instrucción.
5. El artículo 135º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27753, establece tres condiciones que deben cumplirse concurrentemente a efectos de dictar mandato de detención: que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe, que la sanción a imponerse sea mayor de los cuatro años de pena privativa de la libertad y que existan suficientes elementos para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Esa norma procesal se refiere específicamente al imputado como autor o partícipe del delito doloso.
6. En el caso del proceso penal que se sigue contra el demandante hay elementos probatorios de delitos dolosos que vinculan al imputado como autor de los mismos; y la sanción prevista para los ilícitos es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad. Resta, en consecuencia, examinar si el demandante, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, trataría de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

El concepto castrense de la “obediencia debida” para ejecutar hechos delictuosos contrarios a la Constitución no tiene justificación constitucional ni moral. Empero, la realidad demuestra que en nuestro medio el principio de obediencia jerárquica en el ámbito militar y policial opera rigurosamente, pues son muchísimos los casos, incluyendo el presente, en los que los denunciados pretenden eximirse de responsabilidad alegando que obedecían órdenes superiores. En efecto, en el caso de autos, los procesados, subalternos del demandante, pretenden con sus argumentos fundar su participación en tal concepto. En consecuencia, es razonable presumir que el grado de General de División del Ejército Peruano que tenía el recurrente cuando se produjeron los hechos materia del proceso penal también puede incidir negativamente en la actividad probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGUYEN  
GONZALES QJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR